



H. CAMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Reforma del sistema electoral

CAPÍTULO I

Carácter del sufragio y calidad de los electores

Artículo 1° - El sufragio electoral es universal, secreto y obligatorio.

Artículo 2° - Son electores de la Provincia quienes posean ciudadanía argentina y estén inscriptos en el padrón previsto por la presente ley por el que se celebrarán las elecciones provinciales. Los mayores de 16 años residentes en la provincia son electores para los cargos municipales.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los electores

Artículo 3° - Todo ciudadano argentino inscripto en el Padrón Electoral gozará del derecho del sufragio de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4° - Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de la elección, excepto en el caso de flagrante delito o de mediar orden del juez competente.

Artículo 5° - Toda persona habilitada legalmente que fuere impedida de votar, podrá accionar ante el magistrado que corresponda por su jurisdicción en los términos del artículo 55° de la Constitución Provincial.

Artículo 6° - El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, ni corporación, ni partido político puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sean.

Artículo 7° - Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales fueran convocadas en su Departamento o Distrito. Quedan exentos de esta obligación:

1°. Los electores mayores de 70 años.

2°. Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

3°. El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impida asistir a los comicios durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán a la Secretaría Electoral Provincial la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación. La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

4°. Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.

5°. Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad provincial o municipal.

Artículo 8° - Todas las funciones que esta Ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento se consideran cargas públicas y son irrenunciables salvo caso de enfermedad o ausencia del respectivo distrito, lo que se justificará ante el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO III

División Territorial

Artículo 9° - A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Convencionales Constituyentes. Para las elecciones de Senadores queda dividido en tantos departamentos cuanto formen la división político-administrativa.

CAPÍTULO IV

Autoridad Electoral

Artículo 10° - A los fines de disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios, el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos instituirá el Consejo Electoral Permanente. Este es el organismo de aplicación de esta Ley y su conformación será obligación del Tribunal Electoral.

Artículo 11° - El Consejo Electoral Permanente contará con autarquía administrativa y financiera y autonomía funcional, y asegurará la transparencia de la administración electoral, así como la celeridad de los actos de votación y escrutinio. Estará compuesto por cinco miembros, designados mediante concurso público de

antecedentes y oposición. Contará con autonomía presupuestaria y la asistencia de una estructura orgánica dotada de personal técnico idóneo e independiente bajo su dirección, a los fines de garantizar la confección del registro cívico de Entre Ríos y la realización de los comicios.

Artículo 12º - El Consejo Electoral Permanente, en la primera reunión que realice, designará por mayoría de votos un Presidente y un Secretario. Sus resoluciones serán por mayoría simple de los miembros que lo componen.

Artículo 13º - Las funciones del Consejo Electoral Permanente serán:

1º. Reconocer a los partidos políticos, alianzas electorales transitorias y confederaciones de partidos en el orden provincial y auditar el cumplimiento de todos los requisitos para su funcionamiento interno según la legislación vigente.

2º Organizar, supervisar y garantizar los comicios que se realicen en la provincia, sean ellos destinados a la elección de autoridades y representantes provinciales y municipales como asimismo para la efectivización de los mecanismos de consulta ciudadana previstos en la Constitución Provincial.

3º Formular su presupuesto y modificar su orgánica de personal ad-referéndum de la Legislatura.

4º Incluir en su presupuesto anual el aporte que destinará al Fondo Partidario Permanente.

5º Ejecutar los importes de las multas provenientes de la aplicación de la presente Ley los que serán ingresados al Fondo Partidario Permanente.

6º. Designar los miembros de las mesas receptoras de votos.

7º. Decidir, en caso de impugnación, si los electos reúnen los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo.

8º. Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal.

9º. Calificar las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Convencionales, Senadores y Diputados, así como las Consultas Populares, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez, otorgando los títulos a los que resulten electos y certificando la legitimación de lo resultado en consulta.

10º. Establecer el suplente electo que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los artículos 90 y 91 de la Constitución, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.

11º. Proceder como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

12°. Expedirse dentro de los 45 días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial, del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones.

13°. Controlar el Padrón Electoral y certificar la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

14°. Establecer en los casos de Consulta Popular sobre asuntos de exclusivo interés local, el padrón del o de los departamentos o localidades respectivos.

Artículo 14° - Cada dos años, 180 días antes de cada elección ordinaria, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de los partidos, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los respectivos suplentes.

Artículo 15° - El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

Artículo 16° - En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros del Tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

Artículo 17° - El Tribunal Electoral no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, a no ser para formar quórum, dando noticia a los apoderados de los partidos.

Artículo 18° - El Tribunal Electoral actuará como Tribunal de Apelación de las resoluciones, dictámenes o sentencias de las Juntas Electorales Municipales existentes en la Provincia.

CAPÍTULO IV

Partidos Políticos

Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 19° — Se entiende por “Partidos políticos” a las agrupaciones tales como partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral, reconocidas por el Tribunal Electoral de acuerdo a la legislación vigente. Sólo a ellas compete postular candidatos para cargos públicos electivos.

Artículo 20° — Los Partidos Políticos deberán seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio de la provincia, en un solo acto electivo, con el sistema de boleta única, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

Estos comicios no podrán coincidir en la misma fecha con ninguna otra elección, aunque se trate primarias del orden nacional.

Artículo 21° – Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general. El Tribunal Electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones.

Artículo 22° - La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas y los requisitos establecidos en la Constitución Provincial. Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas. Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Artículo 23° – Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

CAPÍTULO V

Elección General

Artículo 24° - El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. En caso de empate se procederá a nueva elección.

Artículo 25° - Los Senadores serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada Departamento y a simple pluralidad de sufragios. Se elegirán suplentes por cada partido para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa. En caso de empate la banca se adjudicará por sorteo.

Artículo 26° - Los Diputados serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en Distrito único y por listas, la que tendrá hasta treinta y cuatro (34) titulares e igual número de suplentes.

Artículo 27° - Los Convencionales Constituyentes serán elegidos en Distrito único. El voto será por lista, la que deberá contener el número de miembros igual al de la totalidad de Senadores y Diputados e igual número de suplentes. Serán elegidos en la misma forma que los Diputados.

CAPÍTULO VI

Convocatorias a Elecciones

Artículo 28° - El Poder Ejecutivo convocará a elecciones ordinarias con por lo menos sesenta (60) días de anticipación. Y las elecciones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo en que el pueblo fuere legalmente convocado a ellas. Cuando se

trate de elecciones complementarias, el plazo de convocatoria se reducirá a treinta (30) días.

Artículo 29° - Las elecciones ordinarias, extraordinarias o complementarias, tanto para cargos municipales como provinciales, no podrán realizarse en la misma fecha en que se elijan autoridades nacionales.

Artículo 30° - Las convocatorias serán dadas a publicidad por el Poder Ejecutivo inmediatamente de dictadas, debiendo difundirlas por todos los medios y en todo el territorio provincial.

Artículo 31° - El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Legislatura.

CAPÍTULO VII

Equidad de Género en las listas

Artículo 32° - La lista de candidatos para la elección de Diputados Provinciales deberá contener treinta y cuatro (34) candidatos titulares e igual número de suplentes. Las listas de candidatos titulares y suplentes respetarán la equidad de género en su confección, de tal manera que no podrá haber dos nombres consecutivos que pertenezcan al mismo género. En caso de ser reelectos, los diputados no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con un intervalo de cuatro años.

Artículo 33° - La lista de candidatos para la elección a Senadores Provinciales estará integrada por un candidato titular y un suplente por departamento. En caso de ser reelectos, los senadores no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con un intervalo de cuatro años.

Artículo 34° - La lista de candidatos para la elección a Convencionales Constituyentes de la Provincia, deberá estar integrada por el número de miembros titulares igual al de la suma de Senadores y Diputados Provinciales e igual número de suplentes; quienes serán elegidos en distrito único. Las listas de candidatos titulares y suplentes respetarán la equidad de género en su confección, de tal manera que no podrá haber dos nombres consecutivos que pertenezcan al mismo género.

Artículo 35° - El Tribunal Electoral desestimaré la oficialización de toda lista de candidatos que no cumpla con el principio de equidad de género en la representación electoral que fija esta Ley.

CAPÍTULO VII

Padrón Electoral

Artículo 36° - Se adopta como Padrón Electoral para las elecciones de la Provincia de Entre Ríos el Padrón Electoral de la Nación, para lo cual se firmarán los convenios

necesarios con la Justicia Electoral Nacional a fin de contar con un padrón provincial permanentemente actualizado. Si el Padrón Electoral de la Nación no se ajustara a los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la Provincia o en la presente ley para el ejercicio del sufragio, se confeccionará el Padrón de Entre Ríos bajo la dirección del Tribunal Electoral.

Artículo 37° - El padrón de electores autenticado por el Tribunal Electoral se distribuirá a los partidos políticos en la cantidad que éste disponga y estará publicado en el medio de almacenamiento de datos de acceso más universal que permita la tecnología disponible.

CAPÍTULO VIII

Fiscales de los partidos

Artículo 38° - Los partidos políticos, podrán nombrar por cada mesa hasta tres fiscales que no podrán actuar simultáneamente, los cuales los representarán ante las autoridades de la mesa, fiscalizarán los comicios y formalizarán reclamos. Podrán designar también un fiscal general por lugar de votación, con facultades para actuar simultáneamente, pero con carácter transitorio con el fiscal de mesa.

Artículo 39° - Los partidos políticos extenderán a los fiscales que los representarán en los comicios un certificado que acredite su identidad y el rol a cumplir para ser presentado ante las autoridades de la mesa.

Artículo 40° - Cuando el ciudadano designado fiscal estuviese inscripto en una mesa distinta de aquella para la que fue nombrado, su voto será recibido en la mesa en que actúe como tal.

CAPITULO IX

Campañas Electorales

Artículo 41°- Se entenderá por campaña electoral al conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover expresamente la captación del sufragio a favor de candidatos oficializados a cargos públicos electivos provinciales.

Artículo 42°- La campaña electoral de las elecciones primarias se iniciará treinta (30) días corridos antes de la fecha de los comicios. La campaña electoral de las elecciones generales se iniciará sesenta (60) días corridos antes de la fecha fijada para los comicios. En ambos casos finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario. La publicidad electoral audiovisual, gráfica o electrónica puede realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las elecciones primarias.

Artículo 43°- Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener nombres propios ni elementos que promuevan la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos provinciales. Quedan prohibidos durante treinta (30) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de comicios, la realización de actos inaugurales de obras públicas, lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo.

Artículo 44°— La Ley de Presupuesto deberá prever para el año en que se realicen las elecciones un monto a distribuir igualmente entre las agrupaciones políticas participantes, que deberá efectivizarse en dos partes iguales, la primera previa a las elecciones primarias y la segunda previa a las elecciones generales. El uso de estos fondos será auditado por el Consejo Electoral Permanente.

Artículo 45°—Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad audiovisual, gráfica o electrónica. La agrupación política que lo hiciere, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir financiamiento público. El Tribunal Electoral, a través del Consejo Permanente, contratará y distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones, espacios de publicidad electoral en medios de radiodifusión, sonoros, televisivos abiertas y por suscripción, electrónicos y gráficos.

CAPITULO X

Encuestas

Artículo 46°- La difusión de encuestas o sondeos de opinión electorales a través de la prensa escrita, radial, televisiva y electrónica, deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiamiento, el tipo y tamaño de la muestra, los nombres de candidatos por los que se preguntó, el área geográfica y período de tiempo en que se realizó, así como el margen de error calculado. Durante los cinco (5) días corridos previos a comicios, queda prohibida su publicación o difusión, pudiendo el Consejo Permanente ampliar ese plazo de prohibición en caso de considerarlo pertinente.

CAPÍTULO XI

Mecanismos de Participación Popular

Artículo 47° - El Tribunal Electoral, por intermedio de su Consejo Electoral Permanente, es el organismo de aplicación para la instrumentación de los mecanismos de participación popular consagrados en los artículos 49°, 50°, 51° y 52° de la Constitución Provincial, acorde a las leyes que reglamenten su ejercicio. Ellos son:

1. La Iniciativa Legislativa Popular.

2. La Consulta Popular vinculante;
3. La Consulta Popular no Vinculante;
4. Las Audiencias Públicas;
5. La Consulta Revocatoria de Mandato.

Artículo 48° - En el caso de la iniciativa popular, le compete al Tribunal Electoral la determinación de la cantidad de firmas a obtener, la verificación de las mismas, la fijación de todos los plazos y términos legales de acuerdo a la Constitución y la reglamentación vigente, y la supervisión del proceso.

Artículo 49° - El Poder Ejecutivo Provincial garantizará espacios en los medios de comunicación, públicos y privados, regionales o provinciales, según corresponda, para la difusión de las iniciativas legislativas populares, durante un plazo y según características que serán determinadas por el Tribunal Electoral.

La ley o decreto de convocatoria de todos los mecanismos de participación popular, así como su motivo, serán puestos a conocimiento de la población mediante su publicación en el medio de almacenamiento de datos más universal que permita la tecnología disponible, para favorecer la difusión y deliberación pública sobre el motivo de la convocatoria.

Artículo 50° - En el caso de las consultas, los votantes se manifiestan por SÍ o por NO, en boletas separadas de un mismo tamaño, forma y texto, que tendrán diferente color. La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta.

Artículo 51° - El día fijado para la realización de una Consulta, no podrá coincidir con ningún otro acto eleccionario nacional, provincial o municipal. No podrá realizarse en una misma fecha más de una consulta.

Artículo 52° - El Consejo Electoral Permanente tendrá a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas.

CAPÍTULO XII

Boleta Única y Voto Electrónico

Artículo 53° - Los actos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se realizarán mediante el sistema de Boleta Única.

La Boleta Única deberá cumplir las siguientes características:

1. Se confeccionará una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo;

2. Para los cargos electivos de Gobernador y Vicegobernador, Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal, y Senador Provincial, la Boleta Única podrá incluir las fotos de los candidatos.

3. Para la elección de Diputados provinciales y de Concejales deben figurar en la Boleta Única las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes.

4. Los diseños, espacios y tipografías en la Boleta Única serán idénticos en cuanto a su tamaño y forma para todos los partidos o alianzas, preservando de manera homogénea y proporcionada el espacio de cada uno de ellos para incluir su logotipo o símbolo partidario.

5. Junto a cada nombre de partidos y candidatos habrá un casillero en blanco donde el elector marcará su preferencia electoral.

6. La Boleta Única será impresa en idioma español, en forma legible, en papel no transparente y contener la indicación de sus pliegues. En caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría serán de papel de diferentes colores.

Estarán adheridas a un talón numerado correlativamente, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde.

Sólo el talón -y no la Boleta Única- llevará impresa además la serie y número de boleta.

La Boleta Única deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco, un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector y en forma impresa la firma legalizada del presidente del Consejo Electoral Permanente.

7. Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevaran una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación.

8. La Boleta Única no será menor que las dimensiones 21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto propias del tamaño del papel oficio.

Las dimensiones concretas a fijarse antes de cada elección deberán ser idénticas para cada categoría pero para las categorías de Diputados Provinciales y Concejales pueden ser de mayor tamaño que las demás acorde a la exigencia del inciso 3.

Artículo 54º - En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con un número de Boletas Únicas Complementarias que el Consejo Electoral Permanente establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber a las autoridades de la mesa deberá procederse de manera similar a la prevista en el caso de roturas, en cuyo supuesto la autoridad de mesa inutilizará en ese momento y en presencia de los fiscales de mesa todas las boletas entregadas a dicho elector y se reemplazarán por un nuevo juego de Boletas Únicas Complementarias dejándose las debidas constancias.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un Talonario Suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia.

Los ejemplares de "Talonarios Suplementarios de Boletas Únicas", con las previsiones establecidas en el presente artículo, y a los fines dispuestos en la norma, permanecerán en poder del Consejo Electoral Permanente, el cual deberá arbitrar los medios para que puedan llegar de inmediato, en caso de ser necesario, a todos los lugares de la provincia donde se desarrollen los comicios.

A tales fines, el Consejo Electoral Permanente confeccionará un formulario en el que queden debidamente asentadas las autoridades de mesa solicitantes, razones de requerimiento y entrega del talonario suplementario.

Artículo 55° - El Consejo Electoral Permanente podrá establecer, para la emisión del sufragio para cargos electivos provinciales y municipales: el Sistema de Voto Electrónico, la instalación de Cabinas de Votación en el lugar del sufragio y el uso de máquinas perforadoras para marcar la opción electoral.

El sistema de Voto Electrónico y los demás mecanismos enumerados deberán garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad y transparencia del proceso electoral.

CAPÍTULO XIII

Autoridades de mesas

Artículo 56° - Las autoridades de mesa estarán constituidas por un presidente y dos suplentes, que serán designados por el Consejo Electoral por lo menos 60 días antes de iniciarse los comicios. Los requisitos para ser autoridad de mesa son los siguientes:

1° Ser elector hábil.

2° Residir en el distrito electoral donde deba desempeñarse.

3° Saber leer y escribir.

4º Ser menor de setenta (70) años.

Artículo 57º - El Tribunal notificará a los electores seleccionados, por correo, sin cargo y con constancia de la designación. Los ciudadanos designados a tal efecto recibirán capacitación que será compensada con una suma fija, que se abonará en el mes inmediato siguiente a la capacitación. Una vez cumplidas sus funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático. El Consejo Electoral sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la realización de comicios, determinará la suma que se liquidará en concepto de viático y dispondrá su pago dentro de los quince (15) días posteriores a los comicios.

Artículo 58º - La excusación del presidente de mesa o sus suplentes sólo se aceptarán si están fundadas en razones de salud o fuerza mayor o haber sido designado como autoridad partidaria para el proceso electoral, situaciones que serán debidamente acreditadas. Si se comprobare falsedad en la argumentación el ciudadano involucrado será pasible de una multa que fijará el Consejo electoral en oportunidad de la designación y que no podrá ser menor a diez veces el monto fijado como viático a las autoridades de mesa.

Artículo 59º - El Consejo Electoral designará los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos. Se preferirán las escuelas y oficinas públicas que ofrezcan estructuras edilicias que garanticen el voto de los ciudadanos mayores o con capacidades diferentes. Estarán excluidos los locales que sean militares o policiales.

Artículo 60º - La distribución de las mesas se hará conocer por lo menos veinte (20) días antes de la elección. Dentro del término de diez (10) días anteriores a la elección el Tribunal no acordará ningún cambio de ubicación, salvo que hubiere conformidad de todos los partidos concurrentes a los comicios o en caso de fuerza mayor.

CAPÍTULO XIV

Comicios

Artículo 61º - Si a la hora nueve del día de los comicios no hubieren concurrido el presidente y suplentes de una mesa, el funcionario/a que designó el Consejo Electoral procederá a constituir la mesa, nombrando presidente al ciudadano elector de la mesa que designaren de común acuerdo los fiscales de los partidos políticos, comunicándolo inmediatamente al Tribunal Electoral. Si concurriere en cualquier hora posterior el presidente o suplente designados para la misma, deberán tomar posesión de su cargo, dejando constancia en el acta respectiva con expresión de la hora.

Artículo 62º - Al constituirse la mesa, los funcionarios designado por el Tribunal Electoral entregarán al presidente las listas de electores, los demás recaudos y la urna destinada a recibir los sufragios. Dicha urna tendrá un sistema de seguridad, que solo podrá habilitar y cerrar el presidente de la mesa.

Artículo 63° - En el acta de apertura se hará constar la hora de instalación de la mesa, la presencia de fiscales de los partidos políticos, la entrega de padrones, la urna y todos aquellos elementos complementarios, y el nombre y función de la persona que hizo esa entrega.

Artículo 64° - El día designado para la elección, a la hora ocho, el presidente de la mesa y en ausencia de éste el suplente a quien corresponda, procederá a instalar y constituir la mesa receptora de votos, en el sitio determinado, con las formalidades establecidas en el Capítulo anterior, verificando la identidad de los fiscales presentes.

Artículo 65° - Acto seguido el presidente y los fiscales presentes examinarán la urna, y el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que aseguren el secreto del voto, introducirá la clave de apertura de la urna, declarará abiertos los comicios y lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 66° - El acta de apertura será firmada por el presidente y los suplentes, estos últimos al solo efecto de justificar su concurrencia a la mesa, y por los fiscales de los partidos políticos. Si éstos no estuvieren presentes, o no hubiere fiscales nombrados, o se negaran a firmar, el presidente lo hará constar así bajo su firma, testificándose el hecho, en el último de los casos, por dos electores presentes.

Artículo 67° - Los fiscales que no se hallaren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos en el momento en que comparezcan, sin retrotraer ninguna de las decisiones.

Artículo 68° - El suplente reemplazará al presidente durante el acto de la elección cuando éste se viera precisado a retirarse por enfermedad u otra causal de fuerza mayor. En este caso, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva con designación de hora y motivos de la ausencia.

CAPITULO XV

La votación

Artículo 69° - Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse al presidente de la mesa en el orden que lleguen, dando su nombre a fin de comprobar si le corresponde votar en esa mesa y acreditando su identidad personal con el documento habilitante, requisito indispensable para poder votar.

Artículo 70° - Cuando por error de impresión en el Padrón Electoral el nombre o apellido del elector no corresponda exactamente a los que figuren en documento habilitante, las mesas receptoras no podrán impedir el sufragio de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser el número de documento, etc., coincidan con las del registro. Inversamente, cuando el nombre y apellido figuren exactamente y existan divergencias en algunas de las otras anotaciones, tampoco será motivo de exclusión. El Consejo Electoral determinarán qué divergencias serán admisibles y cuáles no.

Artículo 71° - Si el presidente considera que está ante un caso de falsificación de identidad, después que haya votado el elector pedirá su arresto a la fuerza de seguridad actuante en los comicios, y girará las actuaciones al Juez respectivo.

Artículo 72° - Si el elector no saliera pasado un tiempo razonable (no menor a dos minutos), el presidente abrirá la puerta del cuarto oscuro y sin entrar en él lo hará salir.

Artículo 73° - Acto continuo el Presidente de la mesa anotará en el padrón de electores, a la vista de los fiscales y del elector, la palabra "votó" en la columna respectiva, delante del nombre de quien emitió el sufragio.

Artículo 74° - Las elecciones durarán ocho horas como mínimo, y no podrán ser interrumpidas. Sólo podrán ser interrumpidas por fuerza mayor, lo que deberá ser expresado en acta separada donde conste el tiempo y causa de interrupción. Los comicios terminarán en el día, a la hora dieciocho en punto, recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios el presidente tachará del padrón el nombre de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales. Se dejará constancia si las autoridades de mesa votaron en la misma no teniendo su domicilio allí y mismo procedimiento se aplicará para los fiscales.

Artículo 75° - Durante las elecciones y en el radio de cien metros de los comicios no habrá más autoridad que la del presidente de la mesa, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

Artículo 76° - Durante los comicios corresponde al presidente de la mesa, garantizar el orden y la libertad en el acto electoral. Para estos fines tendrá a sus órdenes los agentes de seguridad necesarios, pudiendo hacer retirar a los que contravengan el orden público.

CAPÍTULO XVI

Escrutinio Provisorio

Artículo 77° - El presidente de mesa dará por finalizados los comicios. Acto seguido leerá en voz alta el resultado del escrutinio dando los siguientes datos de la mesa: a) número de electores habilitados; b) número de votantes registrados; c) número de votos anulados; d) número de votos en blanco en cada categoría a elegir; e) número de votos a candidaturas en cada categoría de cargos a elegir. A continuación se confeccionará acta de escrutinio de la mesa donde constarán los datos antes mencionados. El presidente preguntará si hay alguna protesta o reclamo consignándose las mismas en el acta de cierre y finalmente el presidente y los fiscales de mesa presente firmarán el acta de cierre de escrutinio. El presidente tiene la obligación de otorgar, a los fiscales que lo soliciten, una copia del acta con todos los datos del escrutinio de la mesa.

Artículo 78° - Los modelos de actas de apertura y cierre de los comicios serán elaboradas en cada elección por el Consejo Electoral según las categorías de cargos que se elijan.

Artículo 79° - El presidente de la mesa introducirá toda la documentación de los comicios utilizada en la misma en un sobre cerrado y con fajas de seguridad firmada por el presidente y los fiscales presentes, y lo entregará al funcionario designado por el Consejo Electoral contra recibo del mismo.

Artículo 80° - Los funcionarios que reciban la documentación de las mesas, transferirán dicha información a la central oficial de cómputos dispuesta por el Consejo Electoral e inmediatamente despacharán al mismo por correo las urnas y la documentación bajo certificado.

CAPÍTULO XVII

Escrutinio Definitivo

Artículo 81° - Cuarenta y ocho (48) horas posteriores a toda elección, el Consejo Electoral Permanente procederá a hacer el escrutinio definitivo, en acto público. A este efecto deberán estar en su poder las actas y las urnas correspondientes a todas las mesas del Distrito o Departamentos convocados a elección. Las protestas sobre vicios en la constitución o funcionamiento de las mesas serán presentadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección.

Artículo 82° - Se considerará que ha habido elección en el Distrito Electoral o en un Departamento y ella se reputará válida, cuando haya sido legal en el 75 % (setenta y cinco por ciento) de las mesas receptoras de votos.

Artículo 83° - Con respecto al voto de los fiscales verificará su calidad de elector y si no ha votado en la mesa donde figura inscripto. Comprobado que un elector ha votado más de una vez en la misma elección, se pasarán los antecedentes al Agente Fiscal de la circunscripción que corresponda, para que gestione la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 84° - El escrutinio definitivo comenzará con la apertura del sobre de la mesa correspondiente verificando si se encuentra el padrón oficial y las actas de apertura y cierre del escrutinio que deberán estar firmadas indefectiblemente por el presidente de mesa. Su omisión dará lugar a la anulación de la mesa.

Artículo 85° - Si las protestas de los fiscales fueran fundadas, el Tribunal Electoral resolverá sobre su mérito y en su caso, computará o no los votos observados.

Artículo 86° - No serán computadas las mesas en que no se haya hecho el acta de escrutinio.

CAPÍTULO XVII

Adjudicación de los cargos

Artículo 87° - En caso de elección de Gobernador y Vicegobernador, el Tribunal contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos.

Artículo 88° - En caso de elección de Senador, contará los votos que cada candidato hubiera obtenido y determinados los que corresponden a cada uno, considerará electo al que hubiere obtenido mayor número de votos.

Artículo 89° - En el caso de elección de Diputados, Convencionales Constituyentes y Concejales Municipales, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, con expresa exclusión de los votos en blanco, que de ningún modo pueden ser tenidos en cuenta en esta operación, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria. El resultado obtenido será el coeficiente electoral que servirá para determinar cuáles son los partidos que tienen derecho a representación.

b) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponde a cada partido.

c) Si con la base establecida en el inciso b), no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una a cada partido.

d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

Artículo 90° - Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el artículo 91 de la Constitución, se procederá a adjudicar a este dicha mayoría y el resto de las bancas al o los partidos de las minorías, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación, y se dividirá el total por el número de bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que se obtenga será el coeficiente de las minorías.

b) Obtenido este coeficiente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el artículo 83, inciso b).

Artículo 91° - Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido, se adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista oficializada.

Artículo 92° - Cuando por causa de fuerza mayor o el Consejo Electoral haya resuelto no computar el resultado de una o más mesas, este lo comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque a una nueva elección a los electores de dichas mesas en los plazos que estipula la presente Ley todas las veces que fuere necesario hasta que la elección sea válida.

Artículo 93° - En el caso de empate en la categoría Gobernador y Vice Gobernador, el Consejo Electoral lo hará saber al Poder Ejecutivo inmediatamente de terminado el escrutinio definitivo, a los fines de la convocatoria al pueblo para nuevos comicios.

Artículo 94° - Adjudicadas las bancas, el Consejo Electoral proclamará los nombres de la fórmula triunfante y de los Senadores y Diputados electos o Convencionales electos si los hubiere.

Artículo 95° - Juntamente con los candidatos proclamados electos, el Consejo Electoral proclamará electos suplentes, de manera tal que se proclamarán suplentes en primer término a los candidatos titulares que no hubieren obtenido adjudicación de bancas, y luego se continuará con la lista de suplentes por su orden de colocación hasta igualar el número de bancas adjudicadas.

Artículo 96° - Los suplentes no tendrán privilegio ni inmunidades ni les comprenderán las incompatibilidades prescriptas por la Constitución para los Senadores y Diputados, mientras no ejerzan representación popular.

Artículo 97° - Producida una vacante de Senador o Diputado, el Presidente del Cuerpo lo comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas al Tribunal Electoral y éste, dentro de un término igual, expedirá el diploma al suplente que corresponda, comunicándolo a la Cámara respectiva. En caso de omisión manifiesta por parte del Tribunal Electoral, y siendo de pública notoriedad la vacante producida, la Cámara incorporará el suplente que corresponda, sin más trámite.

Artículo 98° - Concluido el escrutinio definitivo el Tribunal Electoral expedirá copia del acta al Poder Ejecutivo, a las Cámaras Legislativas, a la Convención Constituyente si correspondiera y a los partidos políticos intervinientes en la elección.

Artículo 99° - El Tribunal Electoral expedirá los diplomas a los electos, y a los suplentes en su caso.

CAPÍTULO XVIII

Prohibiciones y Penas

Artículo 100° - Todo acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación cometidos por empleados o funcionarios públicos de cualquier jerarquía, como

cualquier persona contra los electores durante el proceso electoral, serán considerados atentado contra el derecho de libertad electoral y serán penados según el Código Penal.

Artículo 101º - Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsifiquen, adulteren, destruyan, sustraigan, sustituyan o modifiquen cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante o después de la elección, o que cooperen, concurran o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal. El juicio sobre estos delitos será independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral.

Artículo 102º – Toda persona penada por acto o intención de delito que violente la Constitución Provincial y las leyes electorales no gozarán de los beneficios de la condena condicional que contempla el artículo 26º del Código Penal.

Artículo 103º - Cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de los comicios y hasta el cierre del mismo, estará prohibida todo tipo de propaganda política en la vía pública y a través de los distintos medios de comunicación. Asimismo estarán prohibidos los actos proselitistas y toda manifestación callejera tendientes a captar la adhesión del voto. Los que violenten esta veda electoral tanto por iniciativa propia como quien la ejecuta serán penados, cada uno de ellos, con el equivalente a veinte (20) veces el viático fijado por el Consejo Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 104º - Dentro del distrito en que se efectúe el acto electoral quedan prohibidos los espectáculos públicos al aire libre o recinto cerrado y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieran a la organización del acto electoral, desde las cero (0) horas, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas posteriores a la clausura de los comicios. Así mismo en este lapso permanecerán cerrados todos aquellos locales destinados al expendio de bebidas alcohólicas. Los propietarios de locales comerciales y de expendio de bebidas alcohólicas que violenten esta normativa serán penados, cada uno de ellos, con el equivalente a veinte (20) veces el viático fijado por el Consejo Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 105º - Los candidatos y/o partidos políticos, las empresas consultoras de opinión y los medios de comunicación que publiquen o difundan una encuesta luego de los cinco (5) días previos a los comicios serán penados, cada uno de ellos, con el equivalente a veinte (20) veces el viático fijado por el Consejo Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 106º - Los candidatos y/o partidos políticos, las empresas consultoras de opinión y los medios de comunicación que publiquen o difundan una encuesta que no se ajuste a las indicaciones del artículo 42º de la presente Ley serán penados, cada uno de ellos, con el equivalente a veinte (20) veces el viático fijado por el Tribunal Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 107º - Los candidatos y/o partidos políticos que extiendan su campaña electoral por encima de los sesenta (60) días corridos que indica el artículo 39º de esta

Ley serán penados, cada uno de ellos y por cada día de infracción, con el equivalente a veinte (20) veces el viatico fijado por el Tribunal Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 108° - Serán penados con el equivalente a la suma de diez (10) viatico fijado por el Tribunal Electoral a los Presidentes de mesa:

1°. Los ciudadanos que entreguen propaganda o exhiban publicidad partidaria a menos de cien (100) metros, los dueños de vehículos que transgredan los cien (100) metros con publicidad electoral y los partidos políticos que abran sus locales a menos de cien (100) metros.

2°. Los que promuevan desórdenes que tengan por objeto alterar la votación.

3°. Los que voten más de una vez en la misma elección.

4°. Los que dañen las urnas colocadas en la habitación que se destina para que el elector deposite su voto.

7°. Los nominados para presidentes de mesa titulares y suplentes que falten a la verdad excusándose para asumir sus designaciones.

8°. El elector que sin causa justificada deje de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito electoral.

9°. El que se presente a votar exhibiendo publicidad que revele su voto o lo manifieste verbalmente.

10°. Los presidentes de mesa que se negaren a dar a los fiscales un certificado de los resultados del escrutinio provisorio.

Artículo 109° - Los funcionarios y empleados públicos no sujetos a juicio político o jurado de enjuiciamiento serán pasibles de sumario administrativo en los siguientes actos u omisiones de esta Ley:

1°. Cuando los padrones electorales, provisorios o definitivos, no permanezcan, en tiempo y forma, expuestos al público para su rectificación o ratificación.

2°. A toda práctica que adultere padrones, actas y documentos.

3°. A que toda la documentación que exige la presente Ley no sea transmitida en tiempo y forma a las autoridades de mesa.

4°. Falsear u ocultar la verdad sobre el resultado o cualquier otra información respecto de los comicios.

5°. Tratar de impedir a los fiscales o apoderados de los partidos políticos, verificar el escrutinio definitivo.

6°. El funcionario de policía que estando a las órdenes del presidente de los comicios, no lo obedeciere.

7°. Los funcionarios designados por el Tribunal Electoral que no custodien ni preserven todos los elementos necesarios de los comicios.

Artículo 110° - La Legislatura no podrá dictar leyes de amnistía por faltas o delitos electorales.

Artículo 111° - El importe de las multas provenientes de la aplicación de la presente Ley, ingresará al Fondo Partidario Permanente.

CAPÍTULO XIX

Juicios en materia electoral

Artículo 112° - La acción para acusar por faltas o delitos electorales es popular y prescribe a los tres meses de cometidos aquellos. La pena prescribe por el transcurso de un tiempo igual al de la condena. Los actos de procedimiento judicial contra el acusado interrumpen las prescripciones de la acción y de la pena.

Artículo 113° - Todos los juicios motivados por infracción a esta Ley, serán sustanciados ante el Juez en lo Correccional de la jurisdicción, con intervención del Agente Fiscal.

Cuando recaiga contra funcionarios públicos que por la Constitución gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades.

Artículo 114° - Todos los juicios por infracción a esta ley, en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios; no son admisibles en ellos cuestiones previas; todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Artículo 115° - Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, sin que el demandante esté obligado a dar fianza o caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derecho del acusado, si la acusación es calumniosa.

Artículo 116° - Las reglas a observar en este juicio, son las siguientes:

1°. Presentada la acusación, el Juez citará al juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días de la citación.

2°. Si resultare necesario la prueba, se podrá fijar un término de diez días durante los cuales deberán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento que se denuncie como adulterado o falsificado, a los efectos del juicio; y vencidos los diez días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos, se citarán inmediatamente a una nueva audiencia, en la cual se examinarán los testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo se citará para sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal.

3°. El retardo de la justicia en estos casos será penado con multa equivalente a la suma de veinte (20) viáticos pagados por el Tribunal Electoral a los presidentes de mesa.

4°. El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se dicte, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Toda sentencia definitiva, será apelable para ante el Superior Tribunal.

Artículo 117° - A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, los Jueces en lo Correccional de la jurisdicción electoral, permanecerán en sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por si, u otro elector en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 118° - Las infracciones de la presente ley, que no tuviesen pena especial, serán reprimidas con uno a tres meses de arresto.

Artículo 119° - Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste será penado con tareas comunitarias en lugar y tiempo que fije el juez en lo Correccional de la jurisdicción.

CAPÍTULO XX

Artículo 120° - Deróganse las leyes 2988, 3010, 9659 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 121° – De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La entrada en vigencia de la Constitución reformada en 2008 requiere la actualización de numerosos dispositivos legales, a partir de la consagración de determinados principios y de nuevas perspectivas —expresadas también en la vida entrerriana— desde la recuperación de la democracia, transcurridas ya casi tres décadas de institucionalidad normalizada.

El presente proyecto de ley que ponemos a consideración de nuestros pares apunta a que la normativa registre dichas modificaciones operadas en la vida democrática, recoja la nueva normativa constitucional y corrija así, algunos destacados vicios de nuestra legislación electoral, que es considerada por especialistas —y a nuestro juicio, con justeza— como anacrónica y retrógrada en varios aspectos.

La Republica Argentina tiene problemas importantes en relación con su vida institucional desde la perspectiva de los sistemas electorales en vigencia, así como una doctrina constitucional en uso que resulta contradictoria: por una parte prohíbe la deliberación o decisión de la ciudadanía, y por otra alienta mecanismos de participación popular que, no obstante su inclusión en la Reforma de 1994 --hace ya casi dos décadas— no han sido usados más que en experiencias locales (entre las más recientes pero también por ser única en su tipo, puede mencionarse la consulta popular realizada en la ciudad entrerriana de Pueblo Belgrano en torno a la instalación de un emprendimiento comercial¹).

La mirada sobre nuestra normativa constitucional exhibe cómo sucesivas “oleadas” han colocado diferentes parches a la letra de la Carta Magna nacional, sin afrontar, por ende, las razones principales de la crisis integral de la democracia argentina, que en uno de sus aspectos, cobra las formas de una profunda crisis de representación, retroalimentándose con la crisis de legitimidad y de credibilidad que afecta a los partidos políticos y a su dirigencia, y con una crisis de participación política, donde la profusa participación social no parece expresarse y por el contrario, se suele presentar incluso como realidades antitéticas en lugar de complementarias.

¹ “Finalmente, Pueblo Belgrano rechazó el centro de compras”, 22 de junio de 2012 (APF Digital).
http://www.apfdigital.com.ar/despachos.asp?cod_des=192433&ID_Seccion=12

En nuestro ámbito, el de la Provincia de Entre Ríos, la situación no es más halagüeña. El sistema electoral que está en vigencia se sostiene sobre una norma principal que es la Ley 2988, de 1934; sobre la Ley 9659, llamada “Ley Castrillón”, sancionada en 2006; y sobre la Ley 5170 Orgánica de los Partidos Políticos. Hasta el momento, la Legislatura entrerriana no ha tomado en sus manos el desafío y la oportunidad que implica la modificación de estas normas, que se ven profundamente afectadas por la reforma constitucional de 2008, y debido precisamente a eso, nos encontramos en una situación paradójica: a pocos meses de cumplirse cuatro años de la sanción de la Constitución reformada, hemos concurrido a elecciones en las que se han violentado principios importantes protegidos por la máxima norma legal de la Provincia.

Entendemos que la Cámara de Diputados debe abordar este debate, que es complejo y profundo, que desde ya incluye cuestiones menores, algunas de ellas de forma, pero también implica aspectos muy trascendentes que se enrolan entre los aportes más valiosos introducidos a nuestro texto constitucional en la Convención Reformadora. Asimismo, también sugerimos otros asuntos centrales, a nuestro entender, para que el sistema electoral entrerriano avance en un sentido positivo, contribuyendo a reducir la brecha hoy existente entre representantes y representados, y a facilitar de esa manera el tránsito hacia una mejor institucionalidad, mediante una futura reforma política que abrazará otros aspectos tanto o más relevantes, y que también devienen del mandato (explícito e implícito) de la Constitución vigente.

Es que una reforma política integral en Entre Ríos debe abarcar temáticas que este proyecto no contempla, dado que se constriñe a lo electoral. No obstante, entendemos que estos debates deben ir dándose de manera complementaria y concienzuda. No habrá una completa reforma que avance positivamente en nuestra provincia si no se abordan problemáticas que siguen siendo al día de hoy una mora de parte de la Legislatura, dado que obran iniciativas en ese sentido, que aún no han recibido tratamiento parlamentario; nos referimos a leyes tales como la publicidad oficial, el financiamiento de los partidos políticos, la regulación de la ética de los funcionarios electivos o designados, la rendición de cuentas, las remuneraciones de los funcionarios, la regulación de las campañas electorales y otras tantas cuestiones importantes.

Los aspectos principales en los que nos ocupamos a los efectos de actualizar el sistema electoral entrerriano requieren la derogación de dos de los instrumentos

actuales: la ley 2988 y la "ley Castrillón". En líneas generales, nuestra propuesta consagra cuestiones como:

- la creación de una Justicia Electoral independiente y permanente;
- la boleta única y el voto electrónico;
- la igualdad de género;
- el voto desde los 16 años en el ámbito municipal;
- la prohibición de la simultaneidad de las elecciones;
- la prohibición de encuestas y de publicidad en medios;
- la distribución equitativa de fondos de campaña;
- la designación de candidatos de los partidos mediante elecciones internas primarias abiertas, simultáneas y obligatorias;
- la mejora del sistema de distribución de cargos;
- la competencia del Tribunal Electoral en la instrumentación de los mecanismos de participación popular que consagra la Constitución Provincial.

En los puntos siguientes desarrollamos brevemente cada una de estas propuestas.

Creación de una Justicia Electoral independiente y permanente

Aunque no existe un modelo universal de autoridad electoral, cada vez hay más consenso en los estudiosos de la materia, que resulta indispensable que las autoridades electorales sean profesionales e independientes. Vale recordar que en el ámbito federal el conocimiento de la materia electoral ha sido confiado al Poder Judicial de la Nación.

El órgano pertinente en Entre Ríos (el Tribunal Electoral creado por imperio de la Constitución Entrerriana) no da garantías de independencia, dada su composición con funcionarios que a su vez dependen del eventual poder político (presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, vicepresidente primero del Senado y

presidente de la Cámara de Diputados). Por ello proponemos la creación de un organismo por fuera de cualquier injerencia del poder político, en el cual se delega la autoridad electoral, de modo de garantizar la transparencia en los procesos electorales provinciales. Nuestro proyecto asigna al Tribunal Electoral la obligación de crear bajo su órbita un Consejo Electoral Permanente, que será el organismo de aplicación de esta Ley, contará con autarquía administrativa y financiera y autonomía funcional, y su composición asegurará la independencia respecto de cualquier injerencia del poder político, al ser sus cinco miembros designados mediante concurso público de antecedentes y oposición.

Prohibición de simultaneidad de las elecciones, boleta única y voto electrónico

Se trata de aspectos que contribuyen a solucionar algunas de las prácticas más dañinas para la democracia, y más frecuentes en el acto electoral, tales como el voto por arrastre, la sustracción de boletas, el clientelismo, la marca de boletas, etc.

A ese objetivo concurre la idea de no admitir que las elecciones puedan coincidir con las de otras categorías. Darle a la ciudadanía la posibilidad de elegir los diferentes cargos nacionales, provinciales y municipales, en fechas distintas será, en primer lugar, un disparador pedagógico para que todos tengamos absoluta conciencia que las problemáticas de cada jurisdicción son diversas, múltiples y, por lo tanto, con variadas soluciones que, en muchos casos, no tienen una necesaria relación entre ellas. Además permitirá visualizar con mayor precisión a los diferentes postulantes con sus propuestas, experiencias y conductas distintas. El elector votará cada vez más convencido y seguro como corresponde a una democracia que pretende ser madura y en la búsqueda permanente de mayor calidad institucional. Elegir en fecha diferente es la forma de materializar un imprescindible equilibrio entre la jerarquización de las ideologías, las propuestas concretas, la historia y organización de cada entidad político-partidaria y la trayectoria, capacidad y conducta de los candidatos. En consecuencia habrá mayor transparencia, claridad y facilidad de elección para los votantes.

Como lo señalan estudiosos del tema y diferentes organismos especializados, la boleta única oficial por cargo electivo contribuye a desterrar o limitar las formas más distorsionadas del ejercicio electoral. El sistema, novedoso sólo para la Argentina (que constituye el único caso en toda América Latina en el que cada partido presenta una

boleta individual) ya ha sido probado con éxito en Santa Fe, en Córdoba (e incluso en nuestra provincia de Entre Ríos, en la ciudad de Concepción del Uruguay, en la que se utiliza ese sistema para las elecciones locales del Presupuesto Participativo).

La boleta única para cada cargo electivo diseñada, impresa y distribuida por la autoridad estatal pone fin a la práctica de sustraer boletas del cuarto oscuro, contribuye a eliminar la verdadera boleta sábana, sobre la cual se centra poco la atención pública. Lo que denominamos “boleta sábana” no es vertical sino horizontal: es aquella por la cual se juntan elecciones de muchos cargos diferentes –incluyendo cargos nacionales, provinciales y municipales– en una misma boleta. Así, el ciudadano puede encontrarse en una misma lista con candidatos a presidente y vice, senadores nacionales, diputados nacionales, gobernador y vicegobernador provincial, senadores provinciales, diputados provinciales, intendente y concejales municipales o consejeros escolares. Si bien se puede cortar boleta, ello requiere una información no siempre al alcance del elector, y el voto se desnaturaliza debido al “efecto arrastre” de un candidato hacia los otros.

En nuestro proyecto establecemos la obligatoriedad de que los actos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se realicen con el sistema de boleta única, y enumeramos las condiciones que debe reunir ese instrumento.

Por otro lado, la tecnología permite en la actualidad avanzar en sistemas que brinden mayor seguridad al momento de los comicios; los sistemas de voto electrónico pueden acelerar el conteo de los votos y proveer una mejor accesibilidad para los votantes con algún tipo de discapacidad. En ese sentido, nos parece que la ley debe abrir la posibilidad a que el Consejo Electoral Permanente avance en la instrumentación de un sistema electrónico, en caso de considerarlo pertinente. Si bien las controversias entre especialistas no permiten definiciones tajantes respecto de las posibles fisuras que podría exhibir un sistema de esta naturaleza, ya hay antecedentes en la Argentina: Salta, Tierra del Fuego (elección municipal en su capital, Ushuaia), extranjeros empadronados en Buenos Aires, y en el partido de Pinamar, entre otros casos. Sin embargo, el sistema ha sido calificado como anticonstitucional en algunos países (como Alemania) por no permitir la fiscalización del proceso por personas sin conocimientos altamente especializados. Creemos que el avance tecnológico permitirá en algún momento brindar mayor certeza que el sufragio tradicional, razón por la cual parece prudente incluir la facultad de instrumentarlo.

Igualdad de género

La igualdad de género ha sido consagrada en la Constitución de manera inequívoca: su artículo 17 “establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas”. Pero aun no está expresada en la legislación de un modo coherente y consistente, al punto que la composición actual de las Cámaras (especialmente el Senado) muestran un desbalance de género altamente preocupante; sólo ocho de las 34 bancas son ocupadas por mujeres. En el caso del Senado, sólo dos de 17 representantes departamentales son mujeres.

En la iniciativa que proponemos, se establece que en las listas de candidatos a diputados y diputadas provinciales no podrá haber dos nombres consecutivos que pertenezcan al mismo género; de ese modo se legislaría de manera consistente con una interpretación adecuada del artículo 17.

Estamos convencidos de que la participación igualitaria es una estricta cuestión de justicia. Pero además, queremos agregar que la realidad misma sustenta la necesidad de cumplir con el rango constitucional otorgado a la equidad de género: por segunda vez la provincia de Entre Ríos eligió sus autoridades municipales (donde ya regía el 50 y 50) conformando las listas sin trauma alguno y hoy en toda la provincia hay, nuevamente, concejos constituidos con 50 y 50. Es notable que en cada una de las elecciones intermedias en las que no existía dicho requisito (Convención Reformadora 2007, elección de diputados provinciales 2011) nuevamente las mujeres fueron relegadas en las listas de los partidos.

Voto desde los 16 años en el ámbito municipal

Esta es una posibilidad que fue recogida en la reforma constitucional de 2008, en dos lugares: al eliminar el requisito etario entre los que se incluyen para elegir representantes (artículo 87, inc. 2), y al consagrar desde esa edad la posibilidad de presentar iniciativas legislativas (artículo 49); la convicción explícita en esta iniciativa es la de que entre los jóvenes no hay menos información, interés y capacidad que en las restantes franjas etarias de la población entrerriana. Por otro lado, no debe dejar de considerarse que las generaciones destinatarias de esta extensión del sufragio, son las primeras que se han educado según los principios democráticos.

España, Suiza, Brasil, Uruguay, Cuba, Nicaragua, Alemania, Austria son algunos de los países que ya han institucionalizado el voto de los mayores de 16 años (con matices: en algunos casos el voto es voluntario y recién a los 18 es obligatorio, en otros sólo se trata del voto municipal) pero lo cierto es que lentamente, movimientos por los derechos civiles luchan desde hace años por todo el mundo para extender el derecho al voto a los mayores de 16 años.

Si en efecto se apuesta por una democracia participativa, se necesita que la legislación electoral abra el derecho al voto al menos a los ciudadanos de esa franja de edad, de los cuales no puede seriamente afirmarse que carecen de aptitud para emitir su voto. La ampliación del voto juvenil ha sido ampliamente acogida como iniciativa, además de los antecedentes ya señalados, por la UNICEF. Los jóvenes de entre 16 y 18 años, en efecto, toman decisiones importantes. E incluso pueden emanciparse, trabajar (es decir, producir rentabilidad privada y pública), comerciar, pagar impuestos. Deciden, por encima de la voluntad de los padres, si utilizan preservativos, si establecen una relación de pareja e incluso si conciben un hijo. Pueden conducir vehículos y tienen un cúmulo de responsabilidades civiles, penales, laborales y de su propia salud. Asumen diariamente responsabilidades de adulto. ¿Se puede pagar impuestos pero no ser maduro para decidir quién los gestiona?

La extensión del voto es una cuestión de coherencia democrática. No se puede exigir deberes sin dar a cambio los derechos que merecen. También, coinciden diversos autores, la decisión de ampliar la edad de votación puede ayudar a sumar compromiso en los jóvenes, que hoy se sienten mucho más lejos de los partidos que de la política. Los argumentos que habitualmente se esgrimen para desaconsejar esta ampliación suelen ser el desinterés, la desinformación o la dependencia, lo cual repite la historia de las discriminaciones de épocas ya pasadas: esa recurrente justificación se utilizó contra el voto de las mujeres, las clases subalternas o las minorías raciales.

Prohibición de encuestas y de publicidad en medios

Con esta propuesta se aspira a consagrar principios introducidos en la Constitución, tales como el estipulado en el Artículo 29 en relación con la igualitaria difusión de las propuestas de los partidos a través de los medios. La experiencia del sistema utilizado en las elecciones nacionales es la base de esta iniciativa: el Tribunal Electoral contratará y distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones

políticas que participen en las elecciones primarias, espacios de publicidad electoral en medios de radiodifusión, sonoros, televisivos abiertas y por suscripción, electrónicos y gráficos.

Simultáneamente se prohíbe que la publicidad de los actos de gobierno exhiba nombres propios o elementos que promuevan la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos provinciales, y también, durante los treinta días previos a los comicios, se impide la realización de actos inaugurales de obras públicas, lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo.

En otro aspecto, es sabido que la difusión de encuestas o sondeos de opinión electorales a través de la prensa escrita, radial, televisiva y electrónica, contribuye a formar opinión entre los electores. Al respecto regulamos que cualquier informe de ese tipo deberá indicar expresamente su origen, para que no haya dudas en relación con la transparencia necesaria; y por otro lado, en la semana previa a la elección, queda prohibida su publicación o difusión. Restringimos a los cinco días previos a los comicios, porque existe controversia respecto de las relaciones entre este tópico y el derecho a la información de la ciudadanía. Organizaciones como el Cippec, han señalado el “paternalismo político por parte del Estado” que supone que el sujeto emisor del voto no está en condiciones de ejercer plenamente su autonomía frente a la información que recibe. En ese sentido, parece prudente dejar en manos del Consejo Permanente la posibilidad de ampliar el plazo prohibitivo.

Distribución equitativa de fondos de campaña

El objeto de esta disposición es cumplir con lo establecido por la Constitución Provincial en su artículo 29, en relación con el destacado rol de los partidos políticos, cuando dispone que “la Provincia contribuye a sostenerlos mediante un fondo partidario permanente”, y como ya se mencionó antes, “tendrán libre e igualitaria difusión de sus propuestas electorales a través de los medios de comunicación social”. Para ello establecemos en esta norma que la Ley de Presupuesto deberá prever para el año en que se realicen las elecciones un monto a distribuir igualitariamente entre las agrupaciones políticas participantes, que deberá efectivizarse en dos partes iguales, la primera previa a las elecciones primarias y la segunda previa a las elecciones generales.

Designación de candidatos mediante elecciones internas primarias abiertas, simultáneas y obligatorias

Elecciones Internas primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO): la derogación de la ley Castrillon no implica que el concepto de internas abiertas no sea pasible de ser rescatado, pero ello requiere que la legislación regule los aspectos débiles que esa norma dejaba abiertos. En nuestra opinión, son tantos los aspectos negativos, insuficientes, incoherentes, arbitrarios y demostradamente dañinos para la vida de la democracia que exhibe ese instrumento legal (sancionado en medio de una pelea interna del oficialismo en diciembre de 2005 y a medida de las necesidades de un sector político, en desmedro de las instituciones provinciales) que no hay posibilidad de realizar una reforma fructífera de su texto legal. Por eso proponemos su derogación, y nos limitamos en este apartado, a introducir el principio de que los partidos deberán seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio de la provincia, en un solo acto electivo, con el sistema de boleta única, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista. También es importante consignar que estos comicios no podrán coincidir en la misma fecha con ninguna otra elección, aunque se trate primarias del orden nacional. Una ley deberá reglamentar la instrumentación de estas elecciones. La experiencia realizada con las PASO nacionales abre perspectivas valiosas en ese sentido.

Mejora del sistema de distribución de cargos

Hemos reiterado en incontables ocasiones que el sistema de distribución de cargos consagrado por la Constitución entrerriana es retrogrado y anacrónico. Durante la Convención Constituyente en 2008, desde el Partido Socialista planteamos insistentemente la necesidad de derogar el artículo 91 (ex 51) de la Constitución, que le asegura la mitad más uno de la representación en los cuerpos deliberativos a quien gane la elección, aunque sea con un porcentaje exiguo. La conveniencia del bipartidismo provincial impidió esa modificación. La ley electoral 2988 que estamos proponiendo derogar es de 1934 y deriva de esa cláusula, pero no sólo garantiza la mayoría al que ganó, sino que agrava la situación, ya que distorsiona notablemente la representación y deja afuera de los ámbitos legislativos a buena parte del voto ciudadano emitido válidamente. Esto es así porque en el recuento incluye los votos en

blanco para establecer el piso para acceder a un cargo colegiado. Esa “elevación del piso” deja afuera a partidos que, aplicando cualquier otro sistema de representación, deberían acceder a lugares en los órganos deliberativos.

Es ostensible que la ley no puede modificar un precepto constitucional, de manera que este proyecto que proponemos no podría avanzar en la modificación de un sistema que consideramos injusto (y al que destacados juristas entienden como inconstitucional²). Por esa razón nos limitamos a proponer corregir el mal que la vieja ley añade al mal constitucional, y que en la última elección provincial produjo distorsiones notables en las principales ciudades entrerrianas.

Este sistema, como fue oportunamente denunciado en diferentes medios provinciales, no perjudica a un partido en particular, sino a la democracia. En las cuatro principales ciudades entrerrianas (Paraná, Concordia, Gualeguaychú y Concepción del Uruguay), entre el 20 y el 25 por ciento de los vecinos y vecinas que emitieron un voto válido, no están representados en el Concejo Deliberante. En Concordia, la UCR con el 10% de los votos válidos, queda afuera del Concejo. En Gualeguaychú, el FEF y el socialismo, cada uno de ellos con el 9%, quedan sin representación. El caso de Gualeguaychú es el más notable: sólo ingresó al Concejo una sola fuerza opositora. Quedaron afuera de la representación el 25 por ciento de los votos válidos emitidos, es decir, uno cada cuatro vecinos excluido de la deliberación decisoria municipal. En Uruguay, quedaron excluidos el PRO y el GEN (ambos superando el 7% que les bastaría para acceder a una banca). De paso señalemos que con este absurdo sistema, en Concepcion del Uruguay (como en las demás ciudades) se establece una sobrerrepresentación, es decir, el resultado es que se “infla” las bancas de la fuerza ganadora, que con el 44 por ciento de los votos tiene el 70 por ciento de las bancas. En Paraná, que elige 20 concejales, el GEN quedó afuera pese a acceder al 7,5 % de los votos (en un sistema representativo, con el 5% de los votos se aseguraría uno). Como puede verse, la que pierde es la comunidad, y no un partido en especial, en cada una de esas ciudades.

Para corregir este aspecto, mantenemos la formulación de la distribución de los cargos tal como la describía la vieja ley, pero introducimos el siguiente párrafo: “Se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, con expresa exclusión

² R. Gargarella, G. Arballo, D. Sabsay entre otros. Ver el trabajo “Inaplicabilidad al régimen político municipal de la normativa del *artículo 91* de la Constitución Provincial Reformada en 2008” Autores: A. Schvartzman y C. M. Bestard. X Congreso Provincial de Derecho.

de los votos en blanco, que de ningún modo pueden ser tenidos en cuenta en esta operación”. De ese modo la representación minoritaria no se verá excluida ni inflada la oficialista, y se mejora (aunque no se soluciona) el problema de la mayoría automática y la distorsión representativa de la democracia entrerriana.

Insistimos en este asunto porque es un tema que suele ser menospreciado, y no por ello es menos grave: deslegitima la democracia, al darle a quienes ganaron la elección una representación mayor a la obtenida en los votos. Pero también, por otro lado, deslegitima porque habilita la desazón y el desinterés ciudadano, con razones fuertes para erosionar los ámbitos deliberativos, que en una democracia, deben reflejar casi como un espejo, con la mayor fidelidad posible, la forma en que se compone políticamente una sociedad. Como lo decía Mirabeau en la Convención Francesa de 1792: “Las asambleas representativas deben ser respecto del pueblo, lo que son las cartas geográficas respecto de su territorio; sea parcial o total, un mapa debe conservar entre todas sus líneas y puntos indicados las mismas proporciones que tenga en el original, aunque estén traducidas en una escala más o menos amplia o reducida”.

La ley provincial debe ser modificada, y este aspecto es uno de los principales. Instamos a nuestros pares a lograr que la Legislatura lo incluya entre sus prioridades, para que Entre Ríos tenga una vergüenza menos y una libertad más.

Competencia del Tribunal Electoral en la instrumentación de los mecanismos de participación popular que consagra la Constitución Provincial.

Uno de los principales aspectos de la reforma constitucional de 2008 en Entre Ríos fue el de avanzar en la decidida concepción de una democracia participativa. La inclusión en el artículo 4º del derecho de los habitantes de la provincia “a la plena participación en las decisiones de los Poderes Públicos sobre los asuntos de interés general a través de los procedimientos que esta Constitución establece” es ilustrativa de ese espíritu.

A esto debe sumarse la incorporación de los mecanismos de participación popular tales como la iniciativa legislativa (art. 49), la consulta popular (art. 50), la audiencia pública (art. 51) o la revocatoria de mandato (art. 52, que mereció severas reservas de parte del Partido Socialista en los debates de la Convención).

Esta idea se imbrica con otras reformas incluidas, tales como el reconocimiento o creación de organismos participativos, entre otros: el Consejo Económico y Social (art. 53), el Consejo Provincial del Deporte (art. 27), el Sistema de Ciencia y Tecnología (art. 271), el Instituto Provincial de la Discapacidad (art. 21); el ente que administrará el ingreso mínimo (art. 24) o el que tendrá a su cargo la política ambiental (art. 84), en donde además, se reconoce “la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que afecten derechos”, lo cual constituye un reconocimiento del principio democrático de «licencia social»: si algo nos afectará, tenemos derecho a que nuestra opinión sea tenida en cuenta.

Estas inserciones son decisivas y hacen que nuestra Constitución tome distancia del anacrónico y retrógrado concepto –que sigue presente en el texto pero es refutado por las incorporaciones realizadas– de que “el pueblo no delibera ni gobierna sino por intermedio de sus representantes”.

Ahora bien, a más de tres años de sancionada la nueva Constitución, ninguno de estos institutos ha sido reglamentado, ni mucho menos, puesto en práctica.

Entendemos que un paso positivo consiste en establecer en la ley que el Tribunal Electoral, por medio del Consejo Electoral Permanente, será la autoridad de aplicación para la instrumentación de estos mecanismos. En ese sentido, añadimos un capítulo vinculados con los aspectos generales a observarse para tal fin.

Si bien consideramos que restan aun numerosos debates para una concluyente y amplia reforma política en Entre Ríos, estamos convencidos de que la aprobación del presente proyecto sería un paso formidable en esa dirección, razón por la cual instamos a nuestros pares a dar tratamiento a esta iniciativa, que seguramente será perfectible y no pretende ser poseedora de verdades absolutas, pero que a la vez implica comenzar a saldar deudas trascendentes que posee esta Legislatura con los mandatos del pueblo, expresados en la Convención 2008.